

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Diciembre de 1881

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 14 de Agosto de 1881.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 8 de Abril de 1878 el Doctor D. German Gamazo interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Alaejos, con la súplica de que se revoque la Real orden de 3 de Setiembre de 1877, notificada en 11 de Octubre á la Corporacion municipal, y se declare que está exceptuada de la venta la finca de que se trata:

Que declarada procedente la via contenciosa para la anterior demanda, amplió ésta el Doctor Gamazo extendiendo la súplica á que se declare que el prado de *Valdefuentes* no ha perdido la condicion de aprovechamiento comun, por lo cual está exceptuado de la desamortizacion, y que tampoco es válido y subsis-

tente el remate efectuado de su dominio pleno; y cuando á esto lugar no hubiese, que se deje sin efecto la Real orden reclamada, y se reponga el expediente gubernativo á estado de oír á la Diputacion provincial de Valladolid, y en su caso á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 28 de Enero último pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «El derecho de los Ayuntamientos á que se declaren las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate:»

Visto el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, que derogando el artículo precitado, establece: «Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna:»

Visto el Decreto de 30 de Noviembre de 1870, que concede un nuevo plazo, improrogable, de 30 dias, á los Ayuntamientos que teniendo formalizados expedientes en reclamacion de excepciones de venta de terrenos como bienes de aprovechamiento comun, no hubiesen acompañado á sus instancias los do-

mentos oportunos para probar la propiedad invocada; y declara además que fenecido este plazo, los expedientes no documentados se archivarán en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, consignando diligencia de haber sido terminados por falta de documentacion:

Visto el art. 4.º del citado Real decreto de 10 de Julio de 1865, el cual previene que son condiciones indispensables para considerar como de aprovechamiento comun un terreno: primera, que se acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segunda, que se acredite asimismo que su aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 30 años anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la petition *sin interrupcion alguna*:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en la cual, expresando qué se entiende por bienes de propios y cuáles son los comunes, se declara, á consulta de las Secciones de Gobernacion, Fomento y Hacienda del Consejo Real, que se hallan sujetos al pago de 20 por 100 de propios, no sólo aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estando destinados al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas, ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1872, en que solicitada por el Ayuntamiento de Cedillo autorizacion para roturar un prado boyal de aprovechamiento comun, fué denegada en vista de la precitada Real orden de 23 de Abril de 1858, por-

que en el caso de accederse á ella dejaria de estar el prado exceptuado de la desamortizacion, y como finca de propios, la Hacienda procedería á la venta:

Vista la Ley de 30 de Julio de 1878, que establece lo siguiente: «Segundo, cuando la disminucion de los ganados de un pueblo, ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales, los hiciere algun año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y junta de asociados para acordar el arriendo de lo sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales....» «Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata:»

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1872, que en su párrafo segundo declara: que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia (esto es, de aquellas en que el dominio está dividido en directo y útil, ó en que hay censalista y censatario), en las cuales se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era el único que pertenecía á la Corporacion ó mano muerta que lo utilizaba, y por tanto el único enajenable:

Considerando que son tres las cuestiones que se promueven por el Ayuntamiento de Alaejos en el presente litigio, las dos primeras referentes á los puntos capitales resueltos por la orden de la Direccion de Propiedades de 29 de Noviembre de 1876, confirmada por la Real orden contra la cual se interpone la demanda, á saber la procedencia de la denuncia de los terrenos que



formaban el antiguo prado de *Valdefuentes* de aquella villa, y la venta de los mismos como de propios; siendo la tercera cuestion la relativa á infraccion de trámites en el expediente de excepcion como de aprovechamiento comun:

Considerando que la cuestion de si procede la denuncia promovida acerca de los terrenos del prado de *Valdefuentes*, hoy roturado, está naturalmente subordinado á la decision de si pertenecen ó no dichos terrenos al pueblo de Alaejos como propios:

Considerando que al tenor de la Real órden de 23 de Abril de 1858, en la cual se define cuáles son bienes de propios y cuales bienes comunes, no son de propios solamente aquellas fincas rústicas de los pueblos que producen ó pueden producir renta en favor de la comunidad, sino tambien los que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallan arbitrados para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que de los datos que constituyen el expediente gubernativo se desprende: que al Ayuntamiento de Alaejos pertenecia; por compra hecha á la Corona, el aprovechamiento anual de los pastos del prado de *Valdefuentes* desde 10 de Abril hasta 29 de Setiembre, que el aprovechamiento de los pastos de invernadero desde 29 de Setiembre hasta 10 de Abril era propiedad del Duque de Berwick y Alba, de quien lo adquirió el expresado Ayuntamiento en 1842 á censo reservativo, y que desde 1850 los terrenos de dicho prado fueron dados en arriendo por el Ayuntamiento á varios particulares, roturados, y aplicado el producto al pago del cánón estipulado, ingresando el remate en las arcas municipales:

Considerando que por virtud de estos arriendos y roturaciones, los aprovechamientos del prado de *Valdefuentes* perdieron su naturaleza de comunales, segun lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y adquirieron el carácter de bienes de propios, con arreglo á las declaraciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858 y 20 de igual mes de 1872:

Considerando que los arrendamientos que el Ayuntamiento de Alaejos viene haciendo de las suertes en que tiene dividido el antiguo prado de *Valdefuentes* desde el año de 1850, no pueden estimarse como transitorios para aplicar á dicho Ayuntamiento el Beneficio otorgado por la Ley de 30 de Julio de 1878 á los Municipios que por haber dis-

minuido los ganados del vecindario, ó por producir pastos superabundantes sus terrenos comunes, los arrienden haciendo ingresar los productos en las arcas municipales; porque la razon de esta Ley es que puedan utilizar los pueblos el exceso de produccion de yerbas de sus terrenos comunales en alivio de sus gravámenes; y de ningun modo autoriza á privar á los vecinos de los aprovechamientos necesarios á pretexto de asegurárselos para un futuro remate y sin plazo determinado.

(Se continuará.)

Gaceta del 6 de Diciembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, decretada por V. S., con fecha 18 de Noviembre último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de D. Calixto Rioja, Don Santiago Fernandez, D. Genesio Bonache, D. Juan Benitez, D. Ceferino Cabrera, D. Pedro Cuevas y D. Gregorio Sanchez, Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta que el Alcalde dió cuenta al Gobernador que desde la instalacion del Ayuntamiento no habian asistido á ninguna sesion ordinaria ni extraordinaria dichos Concejales á pesar de haber sido citados al efecto, por lo cual se entorpecia la marcha administrativa del Municipio.

El Gobernador dispuso que se les apercibiese y conminase con multa si insistian con su falta; y apercibidos que si dejaban de asistir á la sesion del 25 de Setiembre se les impondria multa, concurrieron á la misma, excepto Don Juan José Benitez.

Pero la sesion ordinaria de 28 no se pudo ya celebrar por faltar dichos siete Concejales; y citados el dia siguiente para la sesion extraordinaria de 1.º de Octubre, con apercibimiento, dejaron de concurrir, asi como tambien á la siguiente, por lo cual en esta última citacion se puso en su conocimiento que se procederia desde luego á la exaccion de la multa; y que si insistian en su desobediencia, se pondria en conocimiento del Gobernador.

Los Concejales de que se trata hicieron caso omiso de tales advertencias, dejando de concurrir á la sesion; y en su virtud, se remitió al Gobierno civil el oportuno expediente justificado de tales faltas.

Es indudable que los interesados han incurrido en desobediencia y en falta graves con perjuicio de los intereses comunales, cuya custodia y buena administracion les estan encomendadas, puesto que por su causa han dejado de celebrarse gran número de sesiones en el tiempo marcado, retrasando con tal conducta la justa gestion administrativa, y obligando á que los acuerdos se adopten por un escaso número de Concejales, siempre en segunda sesion.

Estuvo, por tanto, ajustada á la ley la suspension impuesta por el Gobernador; y la Seccion opina, en consecuencia, que se debe confirmar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1881.--Gonzalez.--Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1881

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar y dejar sin representacion á las minorías, con fecha 29 de Julio de 1879 lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la consulta que por conducto del Gobernador eleva á ese Ministerio la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar, y dejar sin representacion á las minorías.

Prescribe la regla 10 de la disposicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al art. 42 de la Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime, y que cada elector vota-

rá únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas, la de que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuando correspondiere nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando debieran ser once los elegidos.

Debiendo renovarse cinco Concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura combinada de tal modo, que votando los 105 electores de la misma mayoría cuatro nombres, representaban en junto 420 votos, que divididos entre los cinco que debian renovarse, correspondió á cada uno 85 votos y como la minoría disponia sólo de 77, quedó sin representacion alguna en el Ayuntamiento.

Con tal motivo, la Comision provincial de Palencia expone al Gobierno que entre las varias reclamaciones que ha resuelto en alzada referentes á las elecciones últimamente verificadas para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, se habia presentado el caso indicado: que por el procedimiento seguido se falsea el espíritu de la ley, privando á las minorías de la participacion que les corresponde: que si bien salvadas aparentemente las formas, queda infringida la ley; y por último, que mereciendo el caso por su novedad y por la grave trascendencia que envuelve, un detenido exámen de la Comision provincial, sin perjuicio de haber dictado la resolucion que estimó procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Electoral, consideraba de necesidad consultar al Gobierno á fin de que se sirviese dictar una resolucion que fijase jurisprudencia para lo sucesivo.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta en 27 de Junio último, manifiesta que, segun noticias que habia recibido, en las nuevas elecciones que se estaban verificando insistian las mayorías en la expresada combinacion, que indudablemente habia de dar el mismo resultado, por lo cual encarecia la pronta resolucion del caso para que pudiera atenerse á ella la Comision al decidir sobre las actas de Palenzuela que adolecian del mismo defecto que las anteriores.

El Negociado de ese Ministerio propone la derogacion de la citada Real órden de 3 de Enero de 1877, fundado en que de no haber venido esta á llenar el aparente vacío del

*El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar.*

Pliego de precio límite que ha de servir de base para la subasta de mil quinientos kilogramos de garbanzos que para suministro de dicho establecimiento ha de tener lugar el día quince del presente mes.

Segun certificado que se une conforme con los datos adquiridos, el precio de cada kilogramo de garbanzos será el de noventa y seis céntimos de peseta. 0'96

Valladolid ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Angel Fernandez Martin.—Hay un sello que dice, Comisaría de Guerra de Valladolid.—V.º B.º El Director, Felipe Gonzalez Silva.—Es copia: El Jefe del Detall, Victoriano Casaseca.

NUM. 1865

*Don Daniel Gonzalez y Gonzalez*  
*Secretario de Gobierno habilitado de este Juzgado.*

Certifico: Que en el expediente incoado en dicho Juzgado por Don Domingo Garcia, para que se declare con derecho á la inclusion en las listas electorales á D. Pedro Martín Maudes, ha recaído la siguiente:

**Sentencia.**

En la Villa de Pañafiel, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Secretario, dijo.

Resultando: Que D. Domingo Garcia, vecino y elector de esta villa, recurrió á este Juzgado con escrito fecha veintinueve de Octubre último, exponiendo que Don Pedro Martín Maudes, de esta vecindad, tenia derecho á ser declarado elector para Diputados á Cortes, y que previos los trámites legales, se dictase sentencia en su día, declarándole con ese derecho y mandar se incluya como tal elector en la seccion primera de esta indicada villa, y en su consecuencia presentaba los documentos necesarios para acreditar que Don Pedro Martín es vecino de esta villa, mayor de veinticinco años y contribuyente para el Tesoro con cuota mas de veinticinco pesetas anuales de territorial con un año de antelación.

Resultando: Que fijados los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta villa, y anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término

art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no hubiera ocurrido el caso referido, pues si cuando hay que elegir cinco Concejales cada elector no pudiera votar más que á tres que es lo que debió inferirse del silencio de la ley, no habria podido tener lugar lo ocurrido en Palenzuela; y añade que como la eleccion es un hecho consumado en que no se ha faltado á la letra de la ley, aun cuando se haya faltado á su espíritu, ninguna resolucio cabria adoptar para lo pasado, opinando que se debe derogar la citada Real orden, y prevenir que en el caso de tener que elegir cinco Concejales no pueden votar mas que tres cada elector.

La Seccion, que no está llamada á informar sobre la resolucio adoptada por la Comision provincial de Palencia anulando la eleccion de que se trata, halla en su lugar la propuesta del Negociado de ese Ministerio en cuanto á la derogacion de la referida Real orden; pero entiende que esto sólo puede tener lugar para lo sucesivo, por cuanto habiéndose verificado las últimas elecciones en todos los pueblos con sujecio á las disposiciones de la ley y á las contenidas en aquella Real orden dictada con carácter general, y habiéndose atendido á ella las mayorías y minorías de los electores para formar las combinaciones y cálculos que entendieron más conducentes al triunfo de sus respectivos candidatos en uso de su indisputable derecho, no cabe retrotraer la derogacion de la repetida Real orden, ni dictar tampoco otra medida especial para el efecto de apreciar y resolver las reclamaciones suscitadas en las últimas elecciones de Palenzuela.

Por lo demás que la citada Real orden no se debió dictar, y que su derogacion es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Seccion, porque mirando el asunto bajo el punto de vista de los principios generales, no puede ménos de reconocerse que si la ley era clara, únicamente cabia su literal y estricta aplicacion; y si era deficiente, sólo al Poder legislativo tocaba completarla, sin que debiera dictarse entónces la repetida Real orden, ni proceder ahora la disposicio aclaratoria que solicita la Comision provincial para resolver en vista de ella las reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela.

Cierto es que el art. 42 de la ley Municipal, al disponer que cuando en un Colegio hayan de elegirse tres Concejales se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese elegir, cinco ó un

número superior á siete; pero no por eso cabia adicionar este artículo como lo verificó la Real orden de 3 de Enero de 1877, mucho ménos si se tiene en cuenta que no fué una simple aclaracion la que hizo, sino una verdadera alteracion en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, hállase establecida en él cierta escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresio más fija y determinada, preciso es deducir que, partiendo el artículo del límite inferior de Concejales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho límite hasta llegar á la fijacion de otro.

Así, pues, si cuando han de elegirse cuatro Concejales sólo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo para el caso de haber de elegir cinco, dado que aquella base ó relacion no se halla variada hasta que la eleccion haya de ser de seis, así como tambien parece indudable que en ningun caso le sea permitido al elector votar más de cinco Concejales cuando las vacantes que hayan de proveerse, sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo segun su literal contesto parece que debe ser la que la Seccion deja expuesta, y cualquiera que ella sea, es evidente que ni cabe la modificacion introducida por la Real orden de 3 de Enero, ni otra aclaracion que le altere; pues esto, como ántes se ha dicho, sólo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Seccion que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas se decidan y resuelvan haciendo aplicacion de la Real orden de 3 de Enero de 1877, procede la derogacion de esta en la parte que adicionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

JUNTA PROVINCIAL  
de Instrucción pública de  
Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1866.

D. Francisco Ortega y Frias,

autor de la obra de educacion para la niñez titulada *El Tesoro de la Infancia* declarada de texto como de enseñanza preferente por Real orden de 8 de Junio de 1880, ha acudido á esta Corporacion provincial en solicitud de que se recomiende su adquisicio á los Maestros de la provincia. En su virtud, la Junta que la considera altamente moral y necesaria en las escuelas públicas por la abundancia de preceptos de Religion en que abunda, de acuerdo con el dictámen del Sr. Inspector de primera enseñanza, que la considera aceptable y conveniente, ha acordado interesar á los Maestros de las Escuelas públicas de la provincia la conveniencia de adoptarle de texto de lectura en las suyas respectivas.

Valladolid 2 de Diciembre de 1881.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Secretario, Mariano S. Pardo.

NUM. 1871.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

VALLADOLID.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

*Numeracion de los efectos timbrados, sustraídos del almacen de Estancadas de Salamanca.*

97 pliegos de pagos al Estado, de 2'50 pesetas, números 63.316 al 63.367, y 64.681 al 64.705.

28 id. id. de 125 pesetas, números 2.463 al 2.496.

18 id. id. de 250 pesetas, números 2.208 al 2.225.

5.797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números del 11.415 al 11.443.

25 id. Pólizas de seguros del sello 11.º, pliegos número 12497.

1.508 id. de Correos, de 40 céntimos pliegos números 19.334 al 19.339.

6.619 id. de 1 peseta, pliegos números 62.711 al 62.836.

2.806 id. de guerra, de 25 céntimos números 1.648 al 1.660.

200 id. id. de 50 céntimos números 6.668 y 6.669.

Declarados anulados los referidos efectos, se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 9 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

de veinte dias á contar desde la insercion en dicho *Boletin* se presentaran los que se quisieran oponer, han trascurrido sin haberse hecho reclamacion de ningun género, en cuya virtud pasó el expediente al Sr. Promotor fiscal, quien le devolvió con dictámen, no oponiéndose á la demanda: y,

Considerando: Que Don Pedro Martin Maudes tiene las condiciones establecidas en el artículo quince de la ley electoral y no habiendo oposicion es procedente lo solicitado.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Pedro Martin Maudes con derecho á ser inscrito como elector en las listas electorales de esta villa, mandando que se dé testimonio de esta sentencia al interesado si le pidiere, remitiéndose en todo caso testimonio de la misma para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del censo electoral al Sr. Gobernador Civil de la provincia, reclamándole acuse de recibo, de todo lo cual certifico.—Clemente Inés de la Torre.—Ante mí, Daniel Gonzalez.

Concuerda con su original. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Peñafiel á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Daniel Gonzalez.

NUM. 1867.

*Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.*

Por el presente se cita, llama y busca á las procesadas Petra Escudero Gabarri, conocida por la Eugenia, hija de Miguel y de María de cuarenta y cinco años de edad, viuda, gitana, sin vecindad ni residencia fija, natural de Santa Cecilia, cuyas señas personales y de su ropa son: estatura regular, de carnes buenas, cara redonda, ojos castaños, pelo corto, color moreno, viste pañuelo y manteos de luto, alpargatas cerradas en mal uso; é Isabel Rosillo Gabarri, hija de Joaquin y de Romana de treinta á treinta y cuatro años de edad, soltera con cinco ó seis hijos, gitana, sin vecindad ni residencia fija, natural de Bercianos, cuyas señas personales son estatura alta, delgada de carnes, buen color y claro, pelo negro y algo cortado y rizados, nariz larga, ojos castaños, cara larga viste pañuelo con ramos encarnados, manteo de color algo encarnado tambien con flores y pliegues y unas zapatillas en forma de alpargatas en mal uso, á fin de que se presenten ante este Tribunal dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*

con el objeto de practicar una diligencia en la causa que contra las mismas se sigue por hurto de una pieza de tela; en la cual así lo dejó acordado.

Dado en Toro á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo Garcia del Rio.—Segundo Coll Fernando.

NUM. 1865.

*Don Daniel Gonzalez y Gonzalez, Secretario de Gobierno habilitado de este Juzgado*

Certifico: Que en el expediente incoado en este Juzgado por D. Domingo Garcia, para que se declare con derecho á la inclusion en las listas electorales á D. Leonardo Monedo, ha recaído la siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Peñafiel á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el infrascrito Secretario dijo,

Resultando: Que D. Domingo Garcia, vecino y elector de esta villa, recurrió á este Juzgado, con escrito fecha veintidos de Octubre último exponiendo que D. Leonardo Garcia Monedo, de esta vecindad, tenia derecho á ser declarado elector para Diputados á Córtes, y que previos los trámites legales se dictase sentencia en su dia, declarándole con ese derecho, y mandar que se incluya como tal elector en la seccion primera de esta indicada villa y en su consecuencia presentaba los documentos necesarios para acreditar que D. Leonardo Garcia, es vecino de esta villa, mayor de veinticinco años y contribuyente para el Tesoro con cuota mas de veinticinco pesetas anuales de territorial, con un año de antelacion.

Resultando: Que fijados los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta villa y anuncios en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en dicho *Boletin* se presentaran los que se quisieran oponer, han trascurrido sin que se haya hecho reclamacion de ningun género, en cuya virtud pasó el expediente al Sr. Promotor fiscal, quien le devolvió con dictámen, no oponiéndose á la demanda y

Considerando: Que D. Leonardo Garcia tiene las condiciones establecidas en el artículo quince de la ley electoral, y no habiendo oposicion es procedente lo solicitado.

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Leonardo Garcia Monedo con derecho á ser inscrito como elector en las listas electorales de esta villa, mandando que se dé testimonio de esta sentencia al interesado si la pidiere, remitiéndose en todo caso testimonio de la misma para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral al Sr. Gobernador civil de la provincia, reclamándole acuse de recibo, de todo lo cual certifico.—Clemente Inés de la Torre.—Ante mí Daniel Gonzalez.

Concuerda con su original. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en Peñafiel á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Daniel Gonzalez.

NUM. 1872.

*Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente edicto, se cita y emplaza á los herederos de D. Roman Daza, vecino que fué de San Vicente del Palacio, para que comparezcan en este Juzgado, en término de seis dias siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que contesten á un incidente de pobreza promovido por el Procurador Espiau, en nombre de Francisca Pellicer, vecina de dicho San Vicente para litigar contra dichos herederos, de cuyo incidente se confiere á estos traslado por seis dias apercibidos dichos herederos, que de no comparecer en este Juzgado durante dicho término, se seguirán los autos con arreglo á derecho; pues así lo tengo acordado en expresado incidente por providencia de este dia.

Dado en Medina del Campo á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.—Pormandado de S. S.<sup>a</sup>, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1869.

*Alcaldía constitucional de Fuente el Sol.*

Terminado el contrato con el médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal, han acordado anunciar la vacante de dicha plaza con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de trece familias pobres.

Los aspirantes que reunan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, despues de cuyo plazo se proveerá.

Fuente el Sol 9 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Fernando Martin.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Préstamos á los Ayuntamientos.

Don Gavino Garcia, facilita dinero á los Ayuntamientos á cuenta de los intereses á vencer de las Inscripciones que posean actualmente ó de las que hayan de expedirse por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

## INTERESANTE

### À los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadrados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

## ARRIENDO DE ACEÑAS.

Se hace de las tituladas de Otea en término de Villanueva de Duero, en subasta extrajudicial que tendrá lugar el dia 23 del mes actual de Diciembre, en la Notaria de D. Leon Gonzalez Cuende, bajo las condiciones que allí se hallan de manifiesto.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.